

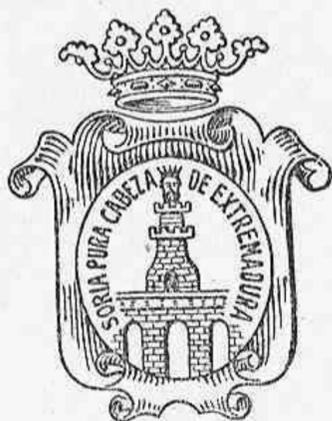
Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 167.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, comunica a este Gobierno civil en telegrama fecha 27 del actual, que han sido trasladadas a Madrid las oficinas del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quedando instalado este Servicio en el Ministerio de Agricultura, a donde deberán dirigirse los interesados en operaciones de préstamo con el referido Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

997

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 168.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Coaleda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños completamente aislados; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta las porquerizas ocupadas por los animales atacados, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-

das son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días después del último caso.

Soria 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

992

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE ORGANIZACION  
Y ACCIÓN SINDICAL**

**REGLAMEN TACIÓN  
del trabajo en la industria Hotelera.—Ca-  
fés, bares y similares**

(Continuación)

En los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías de lujo, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, en que el empresario no haya provisto la plaza de Jefe de comedor, si alguno de los camareros tuviese que atender a la recepción de los clientes, además de efectuar el trabajo de su rango, tendrá derecho a disfrutar de la cualidad de tal Jefe de comedor en cuanto a sueldo y condiciones de trabajo se refieren.

Los camareros y camareras que realicen servicio de restaurante en los pisos, disfrutarán de las condiciones de trabajo que correspondan a su categoría en el comedor.

Artículo 11. *Pisos*.—Se distinguen dentro de

este servicio las siguientes categorías profesionales: Mayordomo, camarero y ayudante de piso, encargada, camarera y mozo de habitación.

*Mayordomo, camarero y ayudante de pisos.*—Son los encargados del servicio del restaurante en los pisos, como asimilados a las categorías de 2.º Jefe, camarero y ayudante de comedor, respectivamente.

*Encargada de pisos.*—Es la Jefa, por delegación de la Dirección del hotel, de los servicios de este departamento. Velará porque el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, especialmente en cuanto se refiere a la limpieza y arreglo de las habitaciones. Tendrá a su cargo el inventario de los muebles y enseres que formen parte del ajuar de aquéllas, comunicando a la Dirección del hotel cualquier anomalía que observe, así como cuantas averías se produzcan en los servicios de utilización directa por los clientes. Llenará la hoja de control de las habitaciones disponibles, corriendo a su cargo, también, la custodia de los objetos encontrados u olvidados de ajena perte-

nencia, los cuales hará entrega a la Dirección del hotel y hasta este momento.

Es la encargada, donde no existe Jefa de lencería y lavadero, de estos departamentos.

En los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría ostentará la denominación de encargada general.

*Camarera de habitación.*—Tiene por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc.

Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño.

Deberá poner en conocimiento de su Jefa o Jefe inmediatos cualquier anomalía que observe.

*Mozo de habitación.*—Su función es idéntica a la de la camarera, corriendo a su cargo con preferencia la limpieza del calzado de los huéspedes.

Artículo 12. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado	Ha-ber ini-cial	Sueldos garanti-zado								
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Peseta								
Mayordomo de piso .....	150	325	125	300	»	»	»	»	»	»	»	»
Camarero de ídem .....	80	265	70	240	»	»	»	»	»	»	»	»
Ayudante de ídem .....	70	200	60	175	»	»	»	»	»	»	»	»
Encargado de ídem .....	125	300	125	300	»	»	»	»	»	»	»	»
Encargado general.....	»	»	»	»	100	175	75	150	60	125	50	100
Mozo de habitación.....	60	175	50	150	»	»	»	»	»	»	»	»
Camarera.....	40	125	30	110	25	100	20	75	15	60	15	50

La plaza de encargada de piso en los establecimientos de lujo y primera categoría, deberá sujetarse a las condiciones de trabajo que se especifican de sueldo inicial y garantizado, en el caso de que, por no existir camareras o camareros de piso, dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, éste fuese realizado por las propias camareras de habitación. En otro caso, se entenderá como plaza a sueldo fijo.

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las empresas liberarse de esta obligación, mediante la oportuna compensación en metálico, a cuyos efectos se fija el importe del alojamiento en 25 pesetas mensuales.

Artículo 13. *Conserjería.*—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Conserje de día, conserje de noche,

ayudante de conserje, vigilante de noche, ascensoristas (mayores de edad), mozos de equipajes del interior y botones.

*Conserje de día.*—Es el encargado de atender a la vigilancia de las personas que entren y salgan del establecimiento, cuidando que el personal a sus órdenes, ayudantes, mozos de equipaje, vigilantes y botones, realicen su cometido profesional con la máxima diligencia.

Como delegados de la dirección del hotel, correrá a su cargo la redacción de las hojas de entrada de viajeros y partes de Comisaría, comunicando a aquélla los avisos de salida que reciba o cualquier anomalía que observe dentro de los servicios del departamento.

En relación con los clientes, cuidará que la correspondencia dirigida a los mismos, así como cualquier otro género de mensajes, les sea entregado con estricta puntualidad. Es, asimismo, el encargado de los servicios de llaves e información.

Deberá conocer, por los menos, en los establecimientos de lujo y primera categoría, dos idiomas extranjeros.

*Conserje de noche.*—Su cometido es análogo al de Conserje de día dentro de las horas a las que se circunscribe su servicio. Correrá a su cargo el servicio de las «llamadas matinales», cuidando que el mismo se realice con la máxima puntualidad.

*Ayudante del conserje.*—Además de ser auxiliar de éste es el encargado de sustituirle cuando el mismo, por cualquier motivo, se ausente del establecimiento.

*Vigilante de noche.*—Como su nombre lo indica es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigilancia y servicio con continuidad del establecimiento. En aquéllos en que exista reloj de control se atenderá a las instrucciones que reciba, entregando a la Dirección, por conducto de su superior inmediato, la ficha correspondiente.

*Mozo de equipajes.*—Es el encargado de cuidar y transportar el equipaje de los clientes, tanto a la entrada como a la salida del establecimiento. En cuanto sea compatible con este servicio cui-

dará de la limpieza matinal que se le confie, debiendo, mediante idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se le encomienden específicos del departamento. Deberá poner en conocimiento de la camarera de pisos la entrada y salida de viajeros.

*Ascensoristas.*—Son los encargados del funcionamiento de los ascensores, atendiendo, en todo, caso, a los clientes con la máxima corrección.

*Botones.*—Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confíen, tanto en el interior como en el exterior del hotel, no pudiendo, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conocimiento o permiso del conserje o de quien a éste sustituya. Cuidará de no entrar en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la camarera más caracterizada, y atenderá a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del departamento de lectura.

Artículo 14. Las condiciones mínimas de trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>		5. <sup>a</sup>	
	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado	Ha-ber ini-cial	sueldo garanti-zado	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Conserje de día .....	125	275	125	275	100	225	75	150	60	150	»	»
Conserje de noche.....	100	250	100	250	75	175	50	140	50	140	»	»
Ayudante de conserje.....	75	200	75	200	50	150	»	»	»	»	»	»
Vigilante de noche.....	90	180	90	180	80	150	70	140	60	120	50	100
Ascensoristas (mayores de edad.....)	60	150	60	150	50	125	50	100	40	75	30	50
Mozos de equipaje del interior.....	75	200	75	200	60	150	55	125	50	100	45	100
Botones al seco.....	100	y el porcentaje que les corresponda.										
Botones mantenidos.....	El porcentaje que les corresponda.											

Todo este personal, con exclusión de los botones contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche solo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los uniformes de los botones, así como también el resto del personal de este departamento a quienes la empresa se lo exija, serán de cuenta de ésta.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

*Ejército.—Medalla de Sufrimientos por la Patria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de primero de Octubre de

1938, se establecen las siguientes normas para aplicación de dicho decreto:

Artículo primero. Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria:

a) Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión en la zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que, además, no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso, verbal o escrito, de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afecta.

b) Cuantas personas hayan sufrido prisión en dicha zona por pertenecer con anterioridad a la

iniciación del Movimiento Nacional a alguno de los partidos u organizaciones hoy integrantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. y que no hayan obtenido su libertad por los medios expresados en el apartado anterior.

c) Los que hubieran sido reducidos a prisión en virtud de la realización de actos concretos notoriamente en favor de la causa de España, siempre que no hubieran llevado a efecto otros favorables a la de los enemigos de aquélla, ni conseguido su libertad por los procedimientos citados en el apartado a) de este artículo.

d) Los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por los motivos y en las condiciones anteriormente expresados, a no ser que los solicitantes hubieran prestado cualquier clase de servicios voluntarios a la causa antinacional.

e) Los padres, hijos y cónyuges de los que hubieran sido asesinados durante la realización o a consecuencia de actos concretos notoriamente en favor de la Causa Nacional, concurriendo en el causante y en el beneficiario las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados.

Artículo segundo. Las personas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, se crean con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, a la que acompañarán los documentos que se expresan en los artículos siguientes, según los casos.

Artículo tercero. Los que solicitaren dicha condecoración, como comprendidos en los apartados a), b) o c) del artículo primero, acompañarán a su instancia declaración jurada expresando los motivos de su detención, lugar y fecha en que fué efectuada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron o por qué causas les fué otorgada. Asimismo, acompañarán certificaciones acreditativas de tales extremos, expedidas por la autoridad militar de la plaza en que hubieren estado en prisión y por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. del mismo punto.

Los militares y funcionarios públicos a quienes se haya instruido información depuradora de su conducta durante su permanencia en la zona roja, sustituirán dichas certificaciones por testimonios de las diligencias pertinentes de tales informaciones, si en ellas constan los datos enumerados anteriormente.

Artículo cuarto. Quienes se consideren incluidos en los apartados d) y e) del artículo primero, elevarán con sus instancias, además de los documentos exigidos en el artículo anterior,

copia del acta correspondiente que acredite su parentesco, según los casos, con el fallecido, expedida por el Registro civil. Los cónyuges unirán también certificación del registro acreditativa de que conservan su estado de viudez.

Artículo quinto. El Ministro de Defensa Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos y los informes que crea necesarios, resolverá en cada caso la concesión o denegación de lo solicitado, publicándose en el primer caso la resolución en el *Boletín oficial* del Estado, sin que contra los expresados acuerdos se dé recurso alguno.

Burgos 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 28.)

---

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Concurso*

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación provincial y por ser absolutamente necesario para el mejor funcionamiento del hospital provincial de esta ciudad, se abre un concurso para proveer con carácter provisional o interino una plaza de Practicante auxiliar y otra de Practicante interino, dotadas la primera con el haber anual de 2.500 pesetas y la segunda con el de 2.000 que percibirán los nombrados por dozavas partes.

Durante el plazo de quince días los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos y de sus hojas de méritos.

La Corporación apreciará éstos de manera discrecional, teniendo en cuenta las normas reguladas por vigentes disposiciones.

Soria 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Jose Cacho.

---

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Demetrio García Largo, vecino de Agreda, acota para toda clase de aprovechamientos, por siete años, una finca rústica, monte tallar, denominado Monte Arriba, en el término municipal de Noviercas, que mide tres yugadas de terreno; que linda al Norte, con otro de Miguel Uriel García; Sur, Aureliano Celorrio, Este, Graciano Miranda, y Oeste. Eusebio Cacho.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

Agreda 21 de Mayo de 1939. - Año de la Victoria.—Demetrio García.

125.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

---

SORIA.—Imprenta provincial.